

SENTENCIA 10 SEPTIEMBRE DE 2002

■ **Asunto acumulados:** C-141/00

■ **Partes:** Ambulanter Pflegedienst Kügler GmbH / Finanzamt für Körperschaften I

■ **Síntesis:** “Artículo 13, parte A, apartado 1, letras c) y g), de la Sexta Directiva 77/388/CE – Exención de la asistencia prestada por sociedades de capital – Prestaciones de servicios relacionados con la asistencia y con la seguridad social efectuadas por organismos distintos de los de Derecho público a los que el Estado miembro de que se trata reconoce su carácter social – Efecto directo”
(Sala Sexta)

I. Comentario. Legislación española.

En este asunto, y a propósito de las exenciones reguladas en el art. 13 parte A), apartado A, letra c) y de la Sexta Directiva 77/388/CE sobre el IVA en las prestaciones de servicios de capitalización y asistencia sanitaria y sobre asistencia a personas físicas realizadas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el Estado miembro de que se trate, se plantearon las siguientes cuestiones.

Primera. La primera cuestión planteada era si la exención prevista en el artículo citado se aplicaba sólo a personas físicas, o también se podía aplicar a personas jurídicas, declarando la Sentencia, que la letra c) del artículo y apartado citados sólo se refiere a las operaciones exentas en función de los servicios prestados, sin mencionar la forma jurídica del prestador hasta -dice la Sentencia- que se cumplan dos requisitos; a saber, que se trate de asistencia médica y que ésta sea prestada por personas que posean capacitación profesional exigida. En definitiva dice la Sentencia, que la Directiva no exige que el sujeto pasivo sea una persona física.

En esta primera cuestión, la Sentencia trata también sobre la autonomía de los conceptos del derecho comunitario, en relación con los derechos nacionales y sobre la neutralidad fiscal y, en la que se citan varias Sentencias del Tribunal, sobre este interesante tema y por ello que recomendamos su lectura.

Segunda. En esta segunda cuestión se planteaba al Tribunal que se pronunciara sobre la letra b) del referido artículo, sobre exención del IVA, se refería sólo a las prestaciones de servicios realizadas en el marco hospitalario, o si también, lo realizaban en las consultas privadas del prestador, e inclusive en el domicilio del paciente o en otro lugar.

A este propósito se declaraba que la exención se aplicaba no solo a la asistencia en centros hospitalarios, sino también a la asistencia ambulatoria, incluida la asistencia a domicilio, prestados por enfermeros titulados, siempre que la asistencia tuviera carácter terapéutico, como ya declaró la Jurisprudencia de este Tribunal –dice la Sentencia– al comentar que la exención no incluye las intervenciones médicas realizadas con finalidad distinta de diagnosticar, tratar y, en las medidas de lo posible, curar enfermedades o anomalías de la salud.

En definitiva, se declara que puede quedar exenta según la letra c) la asistencia prestada a las personas, fuera del marco hospitalario en el ejercicio de las profesiones médicas y sanitarias, con fines de prevención, diagnóstico y curación, con exclusión de las demás actividades relativas a la asistencia del personal básica y a la asistencia en las tareas domésticas.

Tercera. Así como al resolver la segunda cuestión se declaraba que no podían declararse exentas al amparo de la letra c) del artículo 13 parte A del apartado 1, los servicios de asistencia a personas básicas y asistencia a las tareas domésticas, sin embargo sí podía declararse en exención, al amparo de la letra g) del referido artículo, letra A y apartado 1, que declara exentas a aquellas prestaciones de servicios relacionadas anteriormente, con asistencia social y seguridad social, considerando la Sentencia que los referidos servicios podían declararse incluidos en la exención por considerarlos directamente relacionados con dichos fines.

Igualmente en este punto se trata el tema del efecto directo de las Directivas y, en consecuencia, si se consideran como tal los referidos preceptos de la Directiva, y aquí los ciudadanos pueden invocar directamente ante sus Jueces Nacionales cualquier disposición nacional contraria a la Directiva, según reiterada Jurisprudencia.

Y en consecuencia, cuando un particular, como en este caso, solicita que se le reconozca la condición de que se trata de obligación de carácter social, será el Juez Nacional quién tendrá que pronunciarse sobre este extremo, sobre si reconoce o no a un Organismo el referido carácter social.

1.1. Legislación española.

En el derecho español el art. 20 uno apartados 2º y 3º reconoce la exención de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria en la que se incluye una serie de servicios, así como la asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios; así como la entrega de sangre y demás fluidos y la prestación de odontólogos, etc.

La Ley habla de entidades y por consiguiente comprenderá las personas físicas y las jurídicas como dice la Sentencia.

En cuanto a la asistencia a domicilio, esta exención se puede contemplar al amparo del apartado 7, sobre exención a las prestaciones realizadas por la Seguridad Social. En definitiva la legislación española se ajusta a lo declarado por la Sentencia.

2. Antecedentes de hecho

Mediante resolución de 3 de febrero de 2000, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de abril siguiente, el Bundesfinanzhof planteó, con arreglo al artículo 234 CE, tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 13, parte A, apartado 1, letras c) y g), de la Directiva 77/388/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.

Estas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre Ambulanter Pflegedienst Kügler GmbH y el Finanzamt für Körperschaften I in Berlin, en relación con la sujeción al impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, "IVA") a un tipo reducido de la asistencia ambulatoria prestada por Kügler durante los años 1988 a 1990, siendo así que, a juicio de esta última, tales servicios deben estar exentos del IVA.

2.1. Hechos y procedimiento principal

Kügler es una sociedad alemana de responsabilidad limitada que entre 1988 y 1990 prestaba servicios de asistencia ambulatoria. Con arreglo a sus estatutos, perseguía única y directamente fines caritativos, asistiendo a personas que no eran autosuficientes debido a sus condiciones físicas o que se encontraban en una situación de dependencia económica, en el sentido del artículo 53, apartado 1, número 2, de la Abgabenordnung 1977 (Código Tributario).

Kügler preveía cumplir su objeto social, en particular, mediante la prestación de asistencia médica, de asistencia personal básica y de asistencia a domicilio.

Mediante dictamen de 23 de agosto de 1988, cuya validez expiró el 31 de diciembre de 1989, el Finanzamt certificó que Kügler perseguía objetivos caritativos.

Mediante varias decisiones el Finanzamt fijó la cuota del impuesto sobre el volumen de negocios adeudado por Kügler respecto a los años comprendidos entre 1988 y 1990 a un tipo reducido, sobre la base de declaraciones a tanto alzado.

Kügler formuló una reclamación alegando que las operaciones que había realizado debían estar exentas del pago de dicho impuesto, con arreglo al artículo 4, números 14 y 16, de la Umsatzsteuergesetz 1980 (Ley del impuesto sobre el volumen de negocios; en lo sucesivo, "Ustg"). Dado que se desestimó su reclamación, interpuso un recurso ante el Finanzgericht Berlin (Alemania) que no prosperó.

El Finanzgericht Berlin consideró, en efecto, que Kügler no ejercía ninguna de las profesiones que se mencionan en el artículo 4, número 14, frase primera, de la Ustg, debido a que, por su condición de persona jurídica, no reunía los requisitos para el ejercicio de una profesión liberal. También consideró que no efectuaba operaciones exentas en virtud del artículo 4, número 16, de la Ustg, dado que no regentaba ningún centro de asistencia médica, en el sentido del artículo 4, número 16, letra g), de la Ustg, y que la exención fiscal para las operaciones realizadas por centros que dispensan asistencia ambulatoria a personas enfermas o

necesitadas de asistencia, prevista en el artículo 4, número 16, letra 3), de la Ustg, en su versión modificada, no se había establecido sino hasta 1992.

Además, el Finanzgericht Berlin consideró que, por cuanto el Derecho nacional se había adaptado de manera conforme con la Sexta Directiva en lo relativo a las exenciones previstas en su artículo 13, parte A, apartado 1, letras c) y g), Kügler no podía invocar estas disposiciones. Así, dicho órgano jurisdiccional estimó, por una parte, que únicamente las personas físicas en las que concurren los requisitos para el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias reúnen los requisitos del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva. Por otra parte, afirmó que Kügler no es un organismo al que se haya reconocido un carácter social, a efectos del artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva, en la medida en que los prestadores de asistencia privados no figuran en la lista de establecimientos mencionados en el artículo 4, número 16, de la Ustg.

En estas circunstancias, Kügler interpuso recurso de casación ante el Bundesfinanzhof, el cual decidió suspender el curso del procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales.

3. Fundamentos de hecho

3.1. Sobre la primera cuestión

Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide, esencialmente, que se dilucide, si la exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva depende de la forma jurídica del sujeto pasivo que presta la asistencia médica o sanitaria a que se refiere dicha norma.

Debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, las exenciones constituyen conceptos autónomos de Derecho comunitario que deben situarse en el contexto general del sistema común del IVA establecido por la Sexta Directiva (véanse, en particular, las sentencias de 26 de marzo de 1987, Comisión/Países Bajos, 235/85, apartado 18; de 15 de junio de 1989, Stichting Uitvoering Financiële Acties, 348/87, apartado 11, y 5 de junio de 1977, SDC, C-2/95, apartado 21).

Además, debe señalarse que el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva define las operaciones exentas en función de la naturaleza de los servicios prestados, sin mencionar la forma jurídica del prestador.

Para que la asistencia médica esté exenta, dicha disposición, interpretada literalmente, no exige que la preste un sujeto pasivo revestido de una forma jurídica concreta. Basta que se cumplan dos requisitos, a saber, que se trate de asistencia médica y que ésta sea prestada por personas que posean la capacitación profesional exigida.

No contradice esta interpretación la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual las exenciones previstas por el artículo 13 de la Sexta Directiva se han de interpretar estrictamente, dado que constituyen excepciones al principio general de que el IVA se percibe por

cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo (véase, en particular, la sentencia SDC, antes citada, apartado 20).

En efecto, la exención de los servicios médicos prestados por personas jurídicas es conforme con el objetivo de reducir el coste de la asistencia médica (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2001, Comisión/Francia, C-76/99, apartado 23), así como con el principio de neutralidad fiscal inherente al sistema común del IVA y que debe respetarse al aplicar las exenciones previstas en el artículo 13 de la Sexta Directiva (véase, en particular, la sentencia de 7 de septiembre de 1999, Gregg, C-216/97, apartado 19).

A este respecto, debe recordarse que el principio de neutralidad fiscal se opone, en particular, a que los operadores económicos que efectúan las mismas operaciones sean tratados de forma distinta en relación con la percepción del IVA. De ello resulta que se incumpliría el mencionado principio si la posibilidad de acogerse a la exención prevista para la asistencia que se menciona en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva dependiera de la forma jurídica por medio de la cual el sujeto pasivo ejerce su actividad (véase, en este sentido, la sentencia Gregg, antes citada, apartado 20).

3.2. Sobre la segunda cuestión

Mediante la segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide, esencialmente, que se dilucide si la exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva se aplica a la asistencia de carácter terapéutico, así como a la asistencia personal básica y a la asistencia en las tareas domésticas efectuada por una sociedad de capital que gestiona un servicio de asistencia ambulatoria a domicilio mediante enfermeros titulados.

El Finanzamt, el Gobierno alemán y la Comisión contrariamente a lo que alega Kügler, consideran que la exención del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva se aplica exclusivamente a los tratamientos de carácter terapéutico, es decir, a la asistencia destinada a la prevención, diagnóstico o curación de una enfermedad. Las demás actividades relativas a la asistencia personal básica y la asistencia en las tareas domésticas no están comprendidas en el ámbito de dicha excepción por cuanto, en sí mismas, no contribuyen a la curación del paciente, ya que no tienen fines directamente terapéuticos.

Para dar una respuesta útil al órgano jurisdiccional remitente, procede examinar de manera consecutiva el lugar donde deben prestarse los servicios para que pueda aplicarse la exención mencionada en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva y el tipo de servicios comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha norma.

En relación con el lugar donde deben prestarse los servicios, el Tribunal de Justicia ya declaró en su sentencia de 23 de febrero de 1988, Comisión/Reino Unido (353/85), apartados 32 y 33, que en contraposición al artículo 13, parte A, apartado 1, letra b), de la Sexta Directiva que se refiere a las prestaciones que comprenden un conjunto de cuidados médicos, realizados normalmente sin ánimo de lucro, en establecimientos que tienen finalidades sociales, como la salvaguardia de la salud humana, la letra c) se aplica a prestaciones realizadas fuera de organismos hospitalarios y en el marco de una relación de confianza entre el paciente y

quien le presta asistencia, relación que se desarrolla normalmente en la consulta profesional de este último.

De ello se deduce que el objeto de las letras b) y c) del artículo 13, parte A, apartado 1, de la Sexta Directiva, cuyos ámbitos de aplicación son distintos, consiste en regular la totalidad de las exenciones de los servicios médicos en sentido estricto. La letra b) de esta disposición exige todas las prestaciones de servicios realizadas en el marco hospitalario, mientras que la letra c) pretende eximir la asistencia médica prestada fuera de dicho ámbito, tanto en las consultas privadas del prestador como en el domicilio del paciente o en otro lugar.

Por lo que respecta a la determinación del tipo de asistencia que se inscribe en el concepto de "asistencia" a personas físicas, utilizado en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva, como se ha recordado en el apartado 28 de la presente sentencia, los términos utilizados para designar las exenciones previstas en el artículo 13 de la Sexta Directiva deben interpretarse en el sentido estricto (véase, en particular, la sentencia *Stichting Uitvoering Financiële Acties*, antes citada, apartado 13).

A este respecto, en su sentencia de 14 de septiembre de 2000, D. (C-384/98), apartado 18, el Tribunal de Justicia ya declaró que el concepto de "asistencia a personas físicas" no permite una interpretación que incluya intervenciones médicas realizadas con una finalidad distinta de la de diagnosticar, tratar y, en la medida de lo posible, curar enfermedades o anomalías de la salud.

Así pues, habida cuenta del principio de interpretación estricta de toda disposición que tenga por objeto establecer una exención al impuesto sobre el volumen de negocios, las prestaciones que no tienen tal finalidad terapéutica deben excluirse del ámbito de aplicación del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva (sentencia D., antes citada, apartado 19).

De ello se deduce que únicamente puede quedar exenta en virtud del artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva la asistencia prestada a las personas, fuera del marco hospitalario, en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias, con fines de prevención, diagnóstico y curación, con exclusión de las demás actividades relativas a la asistencia personal básica y a la asistencia en las tareas domésticas.

3.3. Sobre la tercera cuestión

Mediante su tercera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide, esencialmente, que se dilucide si las actividades de asistencia personal básica y asistencia en las tareas domésticas realizadas por un servicio ambulatorio a personas dependientes física o económicamente constituyen prestaciones de servicios directamente relacionados con la asistencia social y la seguridad social en el sentido del artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva y, en caso afirmativo, si dicha disposición puede ser invocada por un sujeto pasivo.

En relación con la primera parte de esta cuestión, todas las partes que han presentado observaciones sobre el particular consideran que las actividades de asistencia personal básica y de

asistencia en las tareas domésticas prestadas por un servicio de asistencia ambulatoria están comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha disposición.

A este respecto, baste señalar que del tenor literal del artículo 13, parte A, apartado 1, de la Sexta Directiva se desprende que, mientras que la asistencia de carácter terapéutico está exenta en virtud de la letra c) de dicha disposición, las actividades de asistencia personal básica y de asistencia en las tareas domésticas realizadas por un servicio de asistencia ambulatoria a personas dependientes física o económicamente, como eran las personas que se beneficiaban de los servicios de Kügler, están relacionadas, en principio, con la ayuda social, por lo que están comprendidas en el concepto de "prestaciones directamente relacionadas con la asistencia social y con la seguridad social" a que se refiere la letra g) de dicha disposición.

Con la segunda parte de esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si el artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva tiene efecto directo, de forma que pueda ser invocado por un sujeto pasivo ante el juez nacional.

Con carácter preliminar, debe recordarse que, en lo que atañe a la República Federal de Alemania, esta cuestión se plantea únicamente respecto al período anterior al año 1992, en la medida en que, desde esta fecha la exención fiscal se aplica también a los servicios prestados por establecimientos que dispensan asistencia ambulatoria a personas que la necesitan.

Debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia (véanse, en particular, las sentencias de 19 de enero de 1982, Becker, 8/81, apartado 25; de 25 de mayo de 1993, Mohsche, C-193/91, apartado 17, y de 26 de septiembre de 2000, IGI, C-134/99, apartado 36), en todos los casos en que las disposiciones de una Directiva parecen ser, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, dichas disposiciones, si no se han adoptado dentro del plazo prescrito medidas de aplicación, pueden ser invocadas contra cualquier disposición nacional no conforme a la Directiva, o en la medida en que definen derechos que los particulares pueden alegar frente al Estado.

En primer lugar, aunque el artículo 13, parte A, apartado 1, de la Sexta Directiva disponga que los Estados miembros deben aplicar las exenciones previstas "en las condiciones por ellos fijadas y a fin de asegurar la aplicación correcta y simple de [dichas] exenciones [...]" y de evitar todo posible fraude, evasión y abuso", un Estado miembro no puede invocar, frente a un contribuyente que puede demostrar que su situación fiscal está comprendida efectivamente en una de las categorías de exención enunciadas por la Sexta Directiva, el hecho de no haber adoptado las disposiciones destinadas, precisamente, a facilitar la aplicación de esa misma exención (véase, en relación con el artículo 13, parte B, de la Sexta Directiva, la sentencia Becker, antes citada, apartado 33).

En segundo lugar, procede señalar que el artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva menciona, de manera suficientemente precisa e incondicional, las actividades a las que se aplica la exención.

Por último, en relación con el concepto de "organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social", como ha señalado el Gobierno alemán, es cierto que

el artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva concede a los Estados miembros una facultad discrecional para reconocer tal carácter a determinados organismos.

En la medida en que los Estados miembros observen los límites de la facultad discrecional que les otorga el artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva, no podrá reconocerse a los particulares, sobre la base de dicha disposición, la condición de organismo de carácter social frente al Estado miembro de que se trate.

Desde este punto de vista, cuando un particular solicita que se le reconozca la condición de organismo de carácter social, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales examinar si las autoridades competentes han observado dichos límites aplicando los principios comunitarios, en particular, el principio de igualdad de trato.

Por consiguiente, corresponderá a las autoridades nacionales determinar los organismos a los que debe reconocerse un carácter social a efectos del artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva, de conformidad con el Derecho comunitario y bajo el control de los órganos jurisdiccionales nacionales, en particular, atendida la práctica seguida por la administración competente en situaciones análogas.

En el asunto principal, el órgano jurisdiccional remitente podrá así tomar en consideración la existencia de disposiciones específicas, tanto nacionales como regionales, legales o de carácter administrativo, fiscales o de seguridad social; el hecho de que asociaciones que realicen las mismas actividades que la demandante en el procedimiento principal ya disfruten de una exención comparable, habida cuenta del carácter de interés general de dichas actividades, así como la posibilidad de que los seguros de enfermedad establecidos por la ley o los organismos de seguridad social con los que los operadores privados, como la demandante en el procedimiento principal, mantienen relaciones contractuales, asuman, en una parte importante, los costes de los servicios prestados por la demandante en el procedimiento principal.

No puede desvirtuar esta conclusión la posibilidad, prevista en el artículo 13, parte A, apartado 2, de la Sexta Directiva, de supeditar la concesión de las exenciones previstas en el apartado 1 de esta disposición, al cumplimiento de uno o varios requisitos.

4. Fallo

El Tribunal de Justicia declaró:

“1) La exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, no depende de la forma jurídica del sujeto pasivo que presta la asistencia médica o sanitaria mencionada en dicha disposición.

2) la exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva 77/388 se aplica a la asistencia de carácter terapéutico dispensada por una sociedad de capital que ges-

tiona un servicio de asistencia ambulatoria, incluida la asistencia a domicilio, prestado por enfermeros titulados, con exclusión de la asistencia personal básica y la asistencia en las tareas domésticas.

3) a) *Los servicios de asistencia personal básica y de asistencia en las tareas domésticas prestados por un servicio de asistencia ambulatoria a personas dependientes física o económicamente constituyen prestaciones de servicios directamente relacionadas con la asistencia social y la seguridad social, a efectos del artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva 77/388.*

b) *Un sujeto pasivo puede invocar ante un órgano jurisdiccional nacional la exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva 77/388 con el fin de oponerse a una normativa nacional incompatible con dicha disposición. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional atendidos todos los elementos pertinentes, determinar si el sujeto pasivo es un organismo al que deba reconocerse carácter social a efectos de dicha disposición.”*

5. El Abogado General presentó sus conclusiones en audiencia pública de la Sala Sexta el 27 de septiembre de 2001.

Propuso al Tribunal de Justicia que declarase lo siguiente:

“1) La exención fiscal prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, es independiente de la forma jurídica del sujeto pasivo que presta la asistencia a personas físicas.

2) La exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva se aplica únicamente a las prestaciones de servicios de carácter terapéutico realizadas, aunque sea a domicilio, por enfermeros titulados, así como a las prestaciones conexas directamente necesarias e inseparables de ellas desde un punto de vista práctico y económico.

3) a) Las actividades de asistencia personal básica y asistencia en las tareas domésticas están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 13), parte a), apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva.

b) No puede excluirse la aplicabilidad directa del artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva ni siquiera a falta de una medida legislativa específica del Estado interesado, siempre que el Juez nacional esté en condiciones de determinar, con arreglo a todos los elementos concluyentes, que el sujeto pasivo constituye un “organismo “al que se ha reconocido “su carácter social.”